



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-166702019

Palmira, 22 de abril de 2019

Señor
JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑÓNEZ
Barrio La Ciudadela
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000271
Fecha del Acto Administrativo:	29 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	23 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	29 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-072-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000271
(29 MAR. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001007 de 23 de noviembre de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑONEZ, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del referido señor.

Que agotadas todas las actuaciones y etapas previas del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, el día 20 de marzo de 2019 se emitió concepto de responsabilidad y calificación de la falta.

Que se advierte que el procedimiento administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme a ley, respetando el derecho de defensa y contradicción del señor RIASCOS QUIÑONEZ, a quienes los actos administrativos expedidos al interior de la actuación administrativa le fueron notificados, agotando las diligencias contempladas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se pudo constatar que la dirección para notificaciones obrante en el expediente se encuentra errada, tal como lo certificó la empresa postal 4-72. Al efecto se efectuaron las fijaciones en cartelera y publicaciones en página web en los estrictos términos indicados en las disposiciones atrás referidas.

Que se adelantó gestión administrativa tendiente a obtener otra dirección para notificaciones del señor JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑONEZ. Al efecto se consultó el Registro Mercantil a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, encontrando una matrícula mercantil vigente a nombre del referido señor en la cual se confirma la dirección obrante en el expediente, también se solicitó vía correo electrónico a la Empresa Promotora de Salud en la que aparece reportado el señor JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑONEZ, según consulta efectuada en la BDUA del ADRES, con el fin de que informaran la dirección reportada en sus registro, sin que hasta la fecha NUEVA EPS S.A. haya dado respuesta a la misma.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que a través de Memorando 0722-166702019 de 28 de marzo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 29 de marzo de 2019, se dio traslado del expediente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental.

1. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2019 establece:

*«**Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar».*

Por su parte el artículo 40 ibídem señala:

*«**Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental».

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 indica:

*«**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento».

Que el día 20 de marzo de 2019, la abogada contratista, Yuliana Andrea Cruz Ospitia y la funcionaria Luz Stella Castillo Crespo, rindieron concepto de determinación de responsabilidad y calificación de la falta, el cual hace las veces del informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Determinación de responsabilidad y de calificación de la falta, procedimiento sancionatorio
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroriente
3. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuenca Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Los obrantes en el expediente No. 0722-039-003-072-2018
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** John Enrique Riascos Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.106.900
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto de calificación de falta de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto No. 036 del 22 de febrero de 2019, proferido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente
7. **LOCALIZACIÓN:** Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca
8. **ANTECEDENTE(S):** Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-001007 de 2018 se legalizó la medida preventiva de aprehensión preventiva, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargos en contra del señor John Enrique Riascos Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.106.900.

En este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094141 de fecha 31 de octubre de 2018.
- Informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por John Luis Bonilla.
- Impresión de consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

Que se verificó la remisión para publicación en el boletín de actos administrativos, conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 17.

Que se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, visible a folios 19 y 20.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Que se realizó notificación por aviso al presunto infractor, quedando notificado al finalizar el día 4 de febrero de 2019, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, luego de agotar el procedimiento del Artículo 68 de la misma ley para citaciones cuando se desconoce la información sobre el destinatario.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, término durante el cual el Investigado no presentó su escrito de descargos y tampoco aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 036 del 22 de febrero del año en curso, se ordenó el cierre de la investigación y corrió traslado para la realización del concepto jurídico de responsabilidad y calificación de la falta por cuanto se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009

9. **NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 20165, Ley 1333 de 2009

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Al señor John Enrique Riascos Quiñones, le fueron formulados cargos en la Resolución 0720 No. 0722-001007 de 2018 por los hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2018 (flagrancia) por desarrollar actividades relacionadas de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1º y 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2. Decreto 1076 de 2015, la cantidad de 1.5 kilogramos de *Cuniculus* sp.

En este sentido, se considera en el pliego de cargos que el señor John Enrique Riascos Quiñones, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1º y 3º del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DEL NEXO CAUSAL

Del estudio de las anteriores disposiciones legales presuntamente violadas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 31 de octubre 2018 en la que se lee:

Sic "(...) se le identifica que transporta en su cava de icopor el miembro inferior izquierdo y parte del abdomen de una guagua (Cuniculus sp. Perteneciente a la fauna silvestre colombiana) (...)".

Identificada plenamente por la autoridad ambiental las partes de una especie de fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cria o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella":

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización parte (s) o de un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara (Folio 2) que la "compró en la galería", movilizándola desde Tumaco en una cava de icopor hasta el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en vuelo 9422 de la aerolínea Avianca.

Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0722-039-003-072-2018, podemos concluir que el señor John Enrique Riscos Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.106.900, realizó actividad de caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Tampoco existe evidencia alguna en el expediente de que el señor John Enrique Riscos Quiñones, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor John Enrique Riscos Quiñones, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Además de obtener el salvoconducto para movilizar 1.5 kilogramos de *Cuniculus* sp., el señor John Enrique Riascos Quiñones tenía la obligación de “portar” consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094141 del 31 de octubre de 2018, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

“3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*”

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad al Señor John Enrique Riascos Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.106.900, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0722-001007 de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

Comprometidos con la vida



4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."
(Subrayado fuera de texto).

11. CONCLUSIONES: Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Jesús Arellano Alvares, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975 y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad administrativa ambiental del señor Arellano Alvares, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0722-001006 del 23 de noviembre de 2018.

Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Jesús Arellano Alvares, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.948.975 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 1,5 kilogramos de *Cuniculus paca*, que le fueron decomisadas preventivamente por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

la Dirección Ambiental Regional Suroriente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-001006 del 23 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL ESPÉCIMEN DECOMISADO

Respecto a los 1,50 kilogramos de *Cuniculus* sp., estos fueron destruidos en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según constancia a folio 5, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

12. OBLIGACIONES: NA

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

YULIANA A. CRUZ OSPITIA

Abogada

Contrato No. 0159 de 2019

LUZ STELLA CASTILLO CRESPO

Bióloga

Profesional Especializado

14. FECHA DE ELABORACIÓN: Marzo 20 de 2019

Que en mérito de lo dispuesto y acogiendo íntegramente lo establecido en el informe técnico o concepto rendido, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.106.900, frente a los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-001007 de 23 de noviembre de 2018, consistentes en:

«CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 1,5 kilogramos de *Cuniculus* sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. *Movilizar la cantidad de 1,5 kilogramos de Cuniculus sp, pertenecientes la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015».*

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.106.900, el decomiso definitivo de 1,5 kilogramos de Cuniculus sp, aprehendidos preventivamente mediante Acta 0094141 de 31 de octubre de 2018, medida que fuere legalizada a través de Resolución 0720 No. 0722-001007 de 23 de noviembre de 2018.

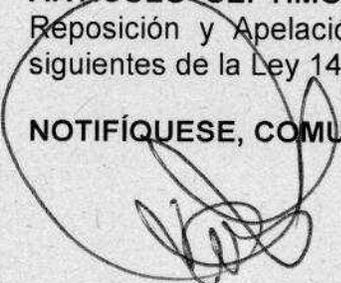
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOHN ENRIQUE RIASCOS QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.106.900, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 29-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-072-2018

Comprometidos con la vida